



RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2023-00184-00

REFERENCIA: VERBAL-PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANTONIO JUAN MIGUEL GARCIA.

DEMANDADO: CARMEN MARÍA ALVARADO RUIZ, GABRIEL ANTONIO BLANCO RUIZ Y SMITH ANTONIO MARRIAGA RUIZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho la presente demanda verbal de pertenencia, radicada bajo el número 08 001-40-03-008-2023-00184-00, promovida por ANTONIO JUAN MIGUEL GARCIA, y en contra de CARMEN MARÍA ALVARADO RUIZ, GABRIEL ANTONIO BLANCO RUIZ Y SMITH ANTONIO MARRIAGA RUIZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS se advierte a la parte demandante que la demanda debe cumplir con los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss y 375 del C.G.P. y ley 2213 de 2022. Por lo debe subsanar las siguientes falencias:

Aportar el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, sobre la situación jurídica de los bienes y su tradición que comprenda un periodo de diez (10) años ya sea del bien inmueble en específico (objeto de pertenencia) o de bien de mayor extensión: Lo anterior de conformidad al artículo 375 de C.G.P.

El avalúo catastral actualizado del inmueble a prescribir, a efectos de determinar la cuantía de la demanda y su competencia.

Aportar poder conferido por la Sra. MARIA DE LAS MERCEDES CASTILLA SOLANO a la Dra. EDITH TACHE ZAMBRANO con la inclusión expresa de la parte demandada a fin de verificar la legitimación en la causa por pasiva para incoar la presente demanda, así como el poder general que hubiere conferido el demandante a la señora Castilla Solano.

Aportar el o los registros de defunción a que haya lugar y que correspondan a las personas causantes cuyos herederos determinados e indeterminados son señalados en la parte demandada.

Finalmente tampoco se cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, toda vez que no se indica el número de identificación de la parte demandada.

Por ello, se inadmitirá la demanda y se procede a mantenerla en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ